



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 285/2006

(Sección 1^a)

La Laguna, a 13 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.G., S.A., en nombre y representación de F.J.G.G., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 266/2006 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias(LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la LCC.

3. El representante del interesado declara que el 9 de septiembre de 2005, alrededor de las 12:40 horas, cuando circulaba por la TF-5, en el punto kilométrico

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

0+800, perdió el control de su motocicleta al tropezar con una alcantarilla, que se encontraba por debajo del nivel de la calzada y no estaba señalizada, esto provocó su caída sufriendo daños personales leves y daños materiales por valor de 4.361,99 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por la representante de la interesada, la aseguradora M.G., S.A., el 16 de septiembre de 2005.

2. El 6 de octubre de 2005 se le solicitó la mejora de su reclamación, además, se le informa de distintos aspectos del procedimiento. El 24 de octubre de 2005 y el 31 de octubre de 2005 se presenta la documentación requerida, salvo la acreditación de la representación la cual no consta en el expediente.

3. El 28 de octubre de 2006 se solicita Informe técnico del Servicio relativo a los hechos y otro Informe correspondiente a las facturas presentadas por el representante del interesado, los cuales se emiten el 5 de mayo y el 21 de febrero de 2006 respectivamente. En el Informe del Servicio se declara que no se tuvo conocimiento de la existencia de irregularidades en el firme de la zona y que pudo tratarse del estado de la zanja de canalización, que se había hundido ligeramente.

4. El 31 de octubre de 2005 se solicita el Informe de los hechos de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife, éste se remite el 22 de noviembre de 2005, posteriormente, se emite otro Informe complementario. En él se declara que los agentes de dicha Policía Local se personaron en el lugar de los hechos, de manera inmediata, y no observaron vestigios ni circunstancia alguna determinante de la caída sufrida por el afectado.

5. El procedimiento carece de fase probatoria, de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el art. 9 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este supuesto, de modo, que con ello se le causa una indefensión al interesado.

6. En este procedimiento se le ha otorgado el preceptivo trámite de audiencia a la representante del interesado, el 6 de junio de 2006, no habiéndose presentado escrito de alegaciones por su parte. También se le otorgó el trámite de audiencia a las entidades concesionarias de los servicios de mantenimiento y señalización de la referida carretera, realizándose de modo indebido ya que carecen de legitimación en este procedimiento.

7. El 4 de julio de 2006 se realiza la Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, fuera del plazo resolutorio del procedimiento.

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo. Conforme con el art. 32.1 LRJAP-PAC, los interesados podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas. En el presente supuesto no se ha acreditado la representación, lo cual deberá ser subsanado conforme al art. 32.4 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la

competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y DEL Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, porque no se considera, que los daños sufridos por el interesado, sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública, ya que el elemento que pudo haber causado la caída del interesado se encuentra fuera de la calzada, por lo tanto fuera de la zona destinada a la circulación de los vehículos a motor, no existiendo en la calzada ningún vestigio u obstáculo, que motivara la caída del interesado.

2. Como se dijo con anterioridad, el procedimiento carece de fase probatoria y dado que no se tienen por ciertos los hechos alegados por el interesado en su reclamación, se le causa con ello una indefensión, siendo necesario retrotraer las actuaciones. Según el art. 80.2 LRJAP-PAC, "cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes", lo cual no se ha realizado en el presente caso.

3. En suma, deberá acreditarse la representación del interesado y retrotraer el procedimiento a la fase probatoria, continuando la tramitación, dando nueva audiencia al interesado y remitiendo la PR correspondiente, a este Consejo Consultivo, para su Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

No procede pronunciarse sobre el fondo del asunto, debiendo retrotraerse el procedimiento de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III anterior.